

CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA- SECCIÓN JURÍDICA

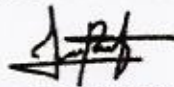
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO – Lesiones POR CAUSA OPERACIONES DE LA NAVE "CANELACHO II" CON MATRICULA CP-07-1460, DE BANDERA COLOMBIANA

PARTES: A LOS SEÑORES JORGE HENAO EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE CANELACHO II, KEVIN LONDOÑO MARTELO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE CANELACHO II Y LESLY CAROLINA PINO TORRES EN CALIDAD DE VÍCTIMA, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984.

AUTO: POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO MOTONAVE CANELACHO II, IDENTIFICADA CON MATRICULA CP-07-1460 DE BANDERA COLOMBIANA, HECHOS ACONTECIDOS EL 23 DE JULIO DE 2026, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO – MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA CAPITÁN DE CORBETA, ORDENÓ CITAR Y FIJAR AUDIENCIA PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO LEY 2324/1984, PARA EL 12 DE AGOSTO DE 2026 A LAS 14.30 HORAS, DENTRO DE LA CUAL SE ESCUCHARÁ EN DECLARACIÓN JURAMENTADA, AL CAPITÁN, PROPIETARIO DE LA MOTONAVE, TESTIGOS Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS QUE SE CONSTITUYAN PARTE DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL ADELANTADA POR EL SINIESTRO MARÍTIMO DE NAUFRAGIO A ESTA AUDIENCIA TIENEN DERECHO A ESTAR ASISTIDOS Y ACOMPAÑADOS POR UN ABOGADO. **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS 9:00 AM DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2324 DE 1984.



TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 4 de agosto de 2026

Referencia: Investigación jurisdiccional No. 17012026006

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Auto de Apertura por Siniestro Marítimo de "lesiones" con ocasión de los hechos acaecidos el día 23 de julio de 2026 con la motonave CANELACHO II identificada con matrícula No. CP-07-1460 de bandera colombiana.

AUTO INICIAL

El Capitán de Puerto de San Andrés Islas en uso de sus facultades y atribuciones legales, especialmente las establecidas en el artículo 25 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, procede a dar apertura de la investigación jurisdiccional de siniestro marítimo por "Lesiones" con ocasión de los hechos acaecidos el día 23 de julio de 2026, de acuerdo con el memorando No. MEM-2026-00079-MD-DIMAR-CP07-ALITMA emitido por el señor MA2MMO AMAYA CARDENAS ANDRES MAURICIO en su calidad de Suboficial Guardia Alto Bordo de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla.

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta la información contenida en el memorando No. MEM-2026-00079-MD-DIMAR-CP07-ALITMA emitido por el señor MA2MMO AMAYA CARDENAS ANDRES MAURICIO en su calidad de Suboficial Guardia Alto Bordo de la Capitanía de Puerto de San Andrés, se pusieron en conocimiento de esta Capitanía los hechos acaecidos el día 23 de julio de 2026 con la motonave **CANELACHO II** identificada con matrícula No. **CP-07-1460** de bandera colombiana, en la jurisdicción de San Andrés Isla, según se detalla a continuación:

*"(...) Yo, **AMAYA CÁRDENAS ANDRÉS MAURICIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.826.402, en mi condición de Suboficial Guardia Alto Bordo de la Capitanía de Puerto de San Andrés, elevo respetuosamente ante su despacho el siguiente informe detallado sobre los hechos ocurridos durante el desarrollo de mi servicio:*

Antecedentes y Verificación Inicial

El pasado jueves 23 de julio de 2026, durante el turno de guardia, el señor CP07 ordenó verificar la veracidad de una información que circulaba en redes sociales



relacionada con un presunto incidente ocurrido a una turista en el muelle del Parque Regional Johnny Cay.

En atención a dicha orden, me trasladé a las instalaciones de Urgencias del Hospital Central de San Andrés. En el lugar, el personal médico confirmó el ingreso de una persona de sexo femenino que presentaba una lesión en uno de sus dedos. Ante esto, solicité de manera respetuosa la autorización para ingresar y verificar de primera mano la situación.

Entrevista a Acompañante y Paciente

Una vez autorizado el ingreso, fui recibido por la acompañante de la afectada, quien manifestó que la paciente se encontraba en condición estable, a la espera de ser intervenida por el cirujano de turno. De igual forma, me suministró los siguientes datos:

- **Nombre de la paciente:** LESLY CAROLINA PINO TORRES (procedente de Cartagena, Bolívar).
- **Contacto de la acompañante:** 318 7337330.

Posteriormente, ingresé a la habitación donde se encontraba la señorita Lesly Pino Torres. En representación de la Autoridad Marítima (Capitanía de Puerto de San Andrés), procedí a presentarme formalmente indicando mi nombre y cargo. Le manifesté nuestro interés y preocupación por su estado de salud, ofreciendo el apoyo institucional correspondiente e indicándole que, en caso de requerir presentar alguna queja formal, podía remitirla al correo institucional **cp07@dimar.mil.co**. Durante la diligencia, se recolectó su número de contacto (**320 7448321**) y se indagó sobre las circunstancias del hecho.

Relación de los Hechos (Según Versión de la Afectada)

La señorita Lesly Carolina Pino Torres manifestó lo siguiente respecto a lo sucedido:

- Se disponía a embarcar en la motonave de nombre "**CANELACHO 2**", identificada con matrícula **CP-07-1460**, en el muelle del Parque Regional Johnny Cay.
- Al momento del abordaje, la motonave registró un movimiento repentino. Como reacción instintiva, la señorita Lesly se sujetó del borde del casco de la motonave.
- Debido al movimiento de la embarcación contra la estructura del muelle, la mano de la turista quedó presionada, ocasionándole una fractura severa en el dedo índice de la mano derecha.
- Fue trasladada al Hospital Central de San Andrés para recibir atención médica amparada por la póliza de seguro de la motonave, donde quedó bajo observación a la espera de procedimiento quirúrgico.

Por último, se realizó contacto al Armador de la motonave "**CANELACHO 2**", con el fin de indicarle que debía de allegar a la Capitanía de Puerto el Acta de Protesta por parte del Capitán de la motonave narrando los hechos de lo sucedido el día 23 de julio de 2026. (...) (cursiva fuera de texto)

COMPETENCIA

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el numeral 27 del artículo 5, contempla como función y atribución de la Dirección General Marítima, la siguiente:

*"Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por **sinistros marítimos**, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes."* (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

El artículo 11, numeral 6, del Decreto 2324 de 1984 confía al director general de la Dirección General Marítima la competencia para conocer y fallar en segunda instancia sobre los procesos por accidentes o sinistros marítimos. Por su parte, el artículo 35 *Ibidem* señala que; "(...) todo accidente o siniestro marítimo será investigado y **fallado por la Capitanía de Puerto respectiva**, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada". (Negrilla y Cursiva fuera del texto original).

Así mismo, en cuanto al artículo 48 del decreto ley 2324 del 1984, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto con radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004, señaló que:

"En concepto de esta Sala, el artículo 48 tiene dos partes claramente diferenciadas: la primera, hace referencia a la función jurisdiccional otorgada a la autoridad marítima, la cual le permite, en su calidad de juez de la causa determinar la responsabilidad de las partes que resulten en conflicto y dar fin a la controversia mediante una sentencia; y la segunda, que le permite, en ejercicio, ahora sí, de la función administrativa, sancionar al infractor y garantizar la aplicación de la ley." (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 105 en su numeral segundo indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** conocerá, entre otros, sobre el siguiente asunto:

"Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales", sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado." (Cursiva, subrayado y negrillas fuera del texto original)

Por último, el Código General del Proceso advierte en el artículo 24 sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, específicamente en el inciso segundo del párrafo 3º que "Las providencias que profieran las autoridades



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: x41a aP3w XBUT Bayh zZ58 hREa 6gU=

administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

Con fundamento en lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla encargado en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 26, 27 y 35 en concordancia con el artículo 3 numeral 8 del Decreto 5057 de 2009, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y determinar si hubo violación a las normas o reglamentos que rigen la Actividad Marítima de acuerdo como lo establece la Legislación Marítima Colombiana. En consecuencia, se ordena la práctica de las siguientes diligencias:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR investigación jurisdiccional por Siniestro Marítimo de "lesiones" con ocasión de los hechos acaecidos el día 23 de julio de 2026 con la motonave CANELACHO II identificada con matrícula No. CP-07-1460 de bandera colombiana.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba dentro del proceso los siguientes documentos:

1. Informe memorando No. MEM-2026-00079-MD-DIMAR-CP07-ALITMA emitido por el señor MA2MMO AMAYA CARDENAS ANDRES MAURICIO en su calidad de Suboficial Guardia Alto Bordo de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla.
2. Acta de protesta radicada bajo el No. 172026101085, de fecha 24 de julio de 2026, suscrita por el señor Jorge Henao, en calidad de capitán de la motonave CANELACHO II identificada con matrícula No. CP-07-1460.
3. Certificado de Matrícula de la motonave CANELACHO II identificada con número CP-07-1460.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **LONDOÑO MARTELO KEVIN** en calidad de propietario de la motonave CANELACHO II identificada con número CP-07-1460.

ARTÍCULO TERCERO: FIJAR como fecha de la Primera Audiencia Pública dentro de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 2324 del 1984, el 12 de agosto de 2026 a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla y simultáneamente de manera virtual, de igual manera, se hará uso de las tecnologías de la información con plataformas que permitan en simultaneo realizar la audiencia virtual para las partes que se encuentran fuera del país, en aras de salvaguardar el debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar y escuchar en audiencia al señor **JORGE HENAO**, en calidad de capitán de la motonave CANELACHO II identificada con matrícula No. CP-07-1460.
2. Citar y escuchar en audiencia a la señora **LESLY CAROLINA PINO TORRES**.
3. Requerir a la sección de Marina mercante de esta capitanía si la motonave CANELACHO II identificada con matrícula No. CP-07-1460 contaba con zarpe o autorización de salida para el día 23 de julio de 2026.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: x41s aP3w XBUT Bayh zSS8 hREa 6gU=

4. Requerir a la sección de Marina mercante de esta capitania el manual de la gestión de la seguridad operacional de la motonave CANELACHO II identificada con matrícula No. CP-07-1460.
5. Las partes o sujetos procesales y demás interesados deben presentar dentro de la primera audiencia, el escrito de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el cual se indique:
 - Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado.
 - Lo que pretende demostrar dentro de la investigación, expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga.
 - Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.
 - Los fundamentos de derecho que invoque.
 - Las pruebas acompañadas que pretenda hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto.
 - La dirección de oficina o habitación donde él o el representante o representantes recibirán notificaciones personales.
 - La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables e interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.
6. La no comparecencia injustificada dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba por confesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por Estado, conforme lo establece el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO: Infórmese a la Dirección General Marítima acerca de la apertura de la presente investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Practíquense todas las diligencias y alléguese todos los demás documentos y pruebas pertinentes y conducentes para obtener el total esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA.**
Capitán de Puerto de San Andrés.